----Trelew,  de abril de 2019.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro.212/2018 de fs. 884/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 887, concedido a fs. 888, y fundado a fs. 889/890vta. y sin contestar por la contraria. ----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la planilla de liquidación presentada a fs. 878/879, fundada en que los pagos ordenados a fs. 868 fueron efectuados en concepto de cancelación de capital e intereses, no habiendo sido observadas dichas imputaciones oportunamente. Agrega que estos acreedores no hicieron ningún tipo de reserva de intereses al solicitar a fs. 864 le sean abonadas las sumas depositadas, lo que así fue resuelto mediante providencia de fs. 868 que se encuentra firme y consentida. Indica que los ejecutantes aceptaron el pago realizado de plena conformidad, en concepto de cancelación, conforme el art. 899 del CCCN.----------

-------II. Los recurrentes señalan que es innecesario observar las imputaciones realizadas a fs. 868, ya que la liquidación que se señala como cancelada incluía solamente la deuda devengada al 31/05/2016, que fuera aprobada mediante sentencia interlocutoria N° 89/2016. Agregan que en la ejecución iniciada se solicitó embargo por las sumas adeudadas a dicha fecha con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas. Destacan que allí surge de manera inequívoca su voluntad de reclamar los intereses devengados. Manifiestan, además, que no puede presumirse su renuncia al cobro de intereses devengados, ya que el art. 899 del CCCN establece ciertas presunciones *iuris tantum* relativas al pago que admiten prueba en contrario, supuestos que excluyen expresamente los pagos judiciales. Consideran que allí no es necesario hacer reserva del cobro de intereses al percibir el capital, agregando que la exigencia de reservar su intención de percibir intereses en cada acto procesal es un exceso ritual manifiesto.----------

------III.- Que la providencia de fs. 868, en lo pertinente, ordenó transferir la suma de $190.789,20 a la cuenta bancaria del Sr. J. C. C.; y librar cheques a la orden de la Sra. A. M. C., M. C. P. y el E. R. H. por las sumas de $20.147,31, $24.378,24 y $24.378,24, respectivamente, *con imputación a cancelación del capital e intereses de la liquidación aprobada a fojas 841 y vta.* Los letrados retiraron sus cheques, según constancias que obran a fs. 868vta. con fecha 19 y 21 de septiembre de 2017, respectivamente, sin hacer reserva alguna. Por su parte, obra respuesta por parte del Banco del Chubut SA a fs. 877 dando cuenta del cumplimiento de la transferencia bancaria al Sr. J. C. C., según oficio de fs. 876.----------

----Posteriormente, la parte actora y sus letrados, por derecho propio, acompañaron a fs. 879 una liquidación por la cual reclamaron una actualización por intereses respecto del capital percibido por el Sr. J. C. C. y los honorarios de los Dres. P. y H.. Así, respecto de lo primero, incorporaron en su liquidación intereses desde el 01/06/2016 al 14/09/2017 y

del 15/09/2017 al 30/10/2018; mientras respecto de los honorarios, calcularon intereses desde el 01/06/2016 al 15/09/2017 y del 16/09/2017 al 30/10/2018; fechas que corresponden al trascurso del tiempo desde la sentencia interlocutoria N° 89/2016 a la fecha en que dichas sumas estuvieron disponibles, y desde allí hasta el día de presentación de la liquidación.----------

------Ahora bien, la providencia de fs. 868 imputó con claridad los pagos ordenados a la “cancelación” el capital, honorarios y sus intereses, lo que no fue cuestionado por la parte ni sus letrados oportunamente, lo que se encuentra vedado en esta instancia en virtud del principio de preclusión procesal (conf. esta Sala, SDL N° 03/2015; Couture, E. J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87). ----------

----Igualmente, el recurso pretende —en concreto— modificar el alcance dado a la providencia de fs. 868, lo que no es admisible, ya que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------

------De esta manera, al encontrase “cancelado el capital del crédito del Sr. J. C. C. y sus letrados, no pueden reclamarse intereses desde que las sumas pudieron ser percibidas en adelante, en tanto ya no existe causa para el devengamiento.----------

-------Sin embargo, corresponde que se les reconozca a los recurrentes aquellos devengados desde que fue practicada la liquidación correspondiente en la Sentencia Interlocutoria N° 89/2016 hasta que estuvieron disponibles dichas sumas, en tanto el principio general es que toda deuda en estado de mora genera los correspondientes accesorios (conf. art. 886 del CCCN). Máxime si ellos fueron expresamente reclamados al momento de promoverse la ejecución de la sentencia a fs. 846/vta., y presupuestados al decretarse los embargos ordenados a fs. 852. ----------

-----De esta manera, en conclusión, deberá revocarse parcialmente la resolución recurrida, correspondiendo que se apruebe parcialmente la liquidación presentada a fs. 879, según la planilla obrante a fs. 878, en la sumas de $81.161,73 a favor del Sr. J. C. C., en concepto de intereses devengados sobre capital liquidado mediante Sentencia Interlocutoria N° 89/2016 hasta la fecha en que dichas sumas estuvieron disponibles; $10.392,44 para la Dra. M. C. P., en concepto de intereses devengados sobre honorarios liquidados mediante la mencionada resolución hasta la fecha en que dichas sumas estuvieron disponibles; y $10.392,44 para el Dr. E. R. H., por el mismo concepto. ---------

-------IV.- Por último, las costas se impondrán en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo y 72 del CPCC). No se regularán honorarios a los Dres. M. C. P. y E. R. H. en relación a las sumas por honorarios que se reconocieron por derecho propio (art. 11 ley

de arancel), debiéndosele regular en consideración a su intervención como apoderados del actor. Así, en consideración el mérito a la labor desarrollada, el mínimo de ley, el interés económico comprometido, la solución arribada y el criterio de esta Alzada, se le regulará de manera conjunta la suma equivalente a 4 JUS (conf. art. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4; esta Sala, SIC nº 14/2008, SIC nº 166/2009, SIE nº 26/2011, SDC nº 11/2012, SIE nº 08/2013, SICA nº 09/2014 y SIC n° 61/2016, entre otras; CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930, SCBA, 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398; STJCh, SD 01/SCA/2014, y sus citas;).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

------REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 212/2018 de fs. 884/vta. y, en consecuencia, aprobar parcialmente en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 878 y 879, en la sumas de (i) pesos ochenta y un mil ciento sesenta y uno con setenta y tres ($81.161,73) a favor del Sr. J. C. C., en concepto de intereses devengados sobre capital liquidado mediante Sentencia Interlocutoria N° 89/2016 a la fecha en que dichas sumas estuvieron disponibles; (ii) pesos diez mil trescientos noventa y dos con cuarenta y cuatro centavos ($10.392,44) para la Dra. M. C. P., en concepto de intereses devengados sobre honorarios liquidados mediante Sentencia Interlocutoria N° 89/2016 a la fecha en que dichas sumas estuvieron disponibles; y (iii) pesos diez mil trescientos noventa y dos con cuarenta y cuatro centavos ($10.392,44) para el Dr. E. R. H., por el mismo concepto.----------

----IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC). ----------

----REGULAR honorarios a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARCELO F. PERAL**
**PRESIDENTE**

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA**